

INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA Q., QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA**  
**DEMANDADO: MARITZA RESTREPO GIRALDO**  
**RADICACIÓN: 6300140030082019-00469-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, frente al auto de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Aspira la recurrente que se reponga para revocar el auto aludido, aduciendo:

*"Por error involuntario del Despacho, no tuvo en cuenta que mediante el previsto del 29 de Julio de 2020, no solo se tuvo por notificada a mi representada, sino además en su parte final ordeno: " **En firme el presente proveído pasar el proceso a Secretaria, para los tramites a su cargo en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada**". (Negrillas y Subrayas propias).*

*Existe dentro del proceso constancia secretarial del 22 de Septiembre de 2020, por medio de la cual corren traslado a la suscrita apoderada del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la cooperativa avanza en contra del auto del 29 de Julio de 2020.*

*Posterior a ello, el Despacho resuelve el recurso interpuesto por la parte demandante; mediante auto del 09 de octubre de 2020, sin que a la fecha hayan resuelto el recurso presentado en contra del mandamiento de pago formulado por la suscrita desde el 06 de Julio de 2020; pese a ello se da aplicación al art. 440 del C.G.P.; norma está que aún no se puede aplicar pues aún está pendiente de resolución el recurso en contra del mandamiento del pago, tal como lo establece el art. 430 de la misma normativa.*

*Por lo anterior le solicito a su Señoría Reponga para revocar el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 por las razones antes expuestas y proceda a resolver el recurso en contra del mandamiento de pago aún pendiente; en caso de no reponer interpongo recurso de apelación bajo este mismo sustento, reservándome la facultad de adicionar sus fundamentos ante el juez de segunda instancia."*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 09 de diciembre de 2020, y corriendo términos a partir del día 10 de diciembre de 2020.

## **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin haber resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

## **CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se evidencia que efectivamente hay un error al haberse librado el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y una vez revisado el plenario, se evidencia que efectivamente se cometió un yerro involuntario por parte del Despacho, pues, no era dable seguir adelante la ejecución, cuando se encontraba pendiente dar traslado a un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y resolver el mismo, motivo por el cual, se procederá a revocar para reponer el auto del 26 de noviembre de 2020, y como consecuencia de ello, se procederá a dar trámite al recurso de reposición contra el

mandamiento de pago, y que fue interpuesto por la parte ejecutada, mismo que obra dentro del plenario.-

**CONCLUSION**

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para **REPONER** el auto recurrido, y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

**R E S U E L V E,**

**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto calendado al 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y una vez en firme el presente pronunciamiento, pasar el proceso a secretaría para dar trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7aa0ffe8b7bdc12b3afb048dedcbdd74e2c583b11e8035f405dca2a4d8d  
937**

Documento generado en 15/02/2021 10:03:46 AM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE FEBERO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

trónico en la siguiente URL:  
[judicial.gov.co/FirmaElectronica](http://judicial.gov.co/FirmaElectronica)